



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría General Legislativa.
"Año de la consolidación de la alimentación"

00152-2020-SLO-SE
Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica la Ley No.491-06, del 28 de diciembre de 2006, de aviación civil de la República Dominicana, G.O. NO. 10399.

Atención: Lic. José Domingo Carrasco Estévez, Secretario General Legislativo.

Distinguido Secretario:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 29 de septiembre de 2020. La referida iniciativa es propuesta por el honorable senador Félix Ramón Bautista Rosario, por la provincia San Juan.

Objeto de esta iniciativa:

Modificar los artículos 1, literal p, 107, 120, 121, 122, 237, 238 y 239, de la Ley No.491-06, del 28 de diciembre de 2006, de aviación civil de la República Dominicana, respectivamente.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ considerandos.
- ✓ vistas.
- ✓ artículos.

Leyes relacionadas con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República.
- ✓ Ley No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana.
- ✓ Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.
- ✓ Ley 67-13, del 25 de abril de 2013, que introduce modificaciones a la Ley No. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana.

Comisión recomendada para el estudio del Proyecto:

Recomendamos la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

Medicaciones sugeridas:

<u>Ley actual.</u>	<u>Modificación sugerida</u>
<p>p) Ciudadano de la República Dominicana:</p> <p>1) Persona considerada como dominicano de acuerdo a la Constitución y las leyes;</p> <p>2) Una persona jurídica, creada u organizada conforme a las leyes de la República Dominicana.</p>	<p>Artículo 1. Modificación literal p, artículo 1. Se modifica el literal p del artículo 1, Sección I, Capítulo I, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 1.-Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>p) Ciudadano de la República Dominicana:</p> <p>1) Persona considerada como dominicano o residente legal en la República Dominicana, de acuerdo a la Constitución y las leyes;</p> <p>2) Una persona jurídica, creada, organizada o registrada conforme a las leyes de la República Dominicana"</p>
<p>Artículo 107.-Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario, por un periodo de tiempo específico o un número determinado de vuelos o distancia a recorrer, con al menos un tripulante.</p>	<p>Artículo 2. Modificación artículo 107. Se modifica el artículo 107, del Capítulo VI, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 107.-Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de no más de una marca y modelo de aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario, por un periodo de tiempo específico que no debe de ser mayor de 90 días y no podrá ser renovado por más de una ocasión,</p>

	<p>con al menos un tripulante.</p> <p>Párrafo: El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) podrá aprobar el contrato número bajo las situaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Emergencia Nacional, b) Desastres naturales, c) Pandemias, d) Cuando el operador aérea necesite suplir demandas adicionales por causa de fallas o mantenimiento de su flota."
<p>Artículo 120.- Todo el personal aeronáutico descrito en esta sección deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios a operadores extranjeros.</p>	<p>Artículo 3. Modificación artículos 120, 121 y 122. Se modifican los artículos 120, 121, 122, de la Sección II, del Capítulo VII, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 120.- Todo el personal aeronáutico descrito en esta sección podrá ser dominicano o residente legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo, con excepción del que preste servicios a operadores extranjeros.</p>
<p>Artículo 121.- Los operadores dominicanos podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine el Director o Directora General.</p>	<p>Artículo 121.- Los operadores dominicanos podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros calificados cuando carezcan de nacionales debidamente calificados y se trate de ciudadanos extranjeros residentes o en proceso de residencia legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo.</p>
<p>Artículo 122.- Para servicio de trabajo aéreo, el Director o Directora General podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a</p>	<p>Artículo 122.- Para servicio de trabajo aéreo, podrán otorgarse convalidaciones de licencias con permiso de trabajo a pilotos extranjeros adecuadamente calificados</p>

<p>realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano calificado disponible para el servicio y de conformidad con los reglamentos.</p>	<p>en las habilitaciones necesarias para ocupar el puesto de trabajo, para que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano adecuadamente calificado disponible para el servicio y de conformidad con los reglamentos. De igual forma podrán expedirse permiso de trabajo y convalidación de licencia a aquellos pilotos extranjeros adecuadamente calificados en las habilitaciones necesarias para ocupar el puesto de trabajo que se encuentran en proceso de obtención de su residencia legal en la República Dominicana bajo un contrato de trabajo.”</p>
<p>Artículo 237.- Tratándose de sociedades dominicanas constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, se considerarán empresas nacionales:</p> <p>a) aquellas cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco (35%) por ciento y su consejo de directores este compuesto por dominicanos en igual proporción, y;</p> <p>b) aquellas que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y;</p> <p>c) que su oficina principal de negocios y comercial este basada en territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4. Modificación artículos 237, 238 y 239. Se modifican los artículos 237, 238 y 239, de la Sección I, del Capítulo XII, de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana No. 491-06, a los fines de que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 237.- Tratándose de sociedades dominicanas constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, se considerarán empresas nacionales:</p> <p>a) Aquellas cuyo capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, en al menos un treinta y cinco (35%) por ciento y su consejo de directores esté compuesto por dominicanos en igual proporción, y</p> <p>b) Aquellas que la mitad más uno del personal directivo de la empresa, no miembros del consejo de directores, sean dominicanos, y</p> <p>c) Que su oficina principal de negocios y comercial esté basada en territorio nacional.</p>

Artículo 238.- En el caso de que no pueda ser determinado que el treinta y cinco (35%) por ciento del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 238.- En el caso de que no pueda ser determinado que el treinta y cinco (35%) por ciento del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del Artículo 237.

Artículo 239.- Solo podrán dedicarse, además del transporte aéreo público internacional, a explotar los servicios aéreos comerciales en operaciones internas o de cabotaje, las compañías aéreas dominicanas, que para el propósito de esta ley, al menos un cincuenta y un (51%) por ciento de su capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, que las dos terceras partes de su personal directivo sean nacionales y que mantenga el control efectivo de su flota aérea.

Artículo 239.- Solo podrán dedicarse, además del transporte aéreo público internacional, a explotar los servicios aéreos comerciales en operaciones internas o de cabotaje, las compañías aéreas dominicanas, que para el propósito de esta ley, al menos un cincuenta y un (51%) por ciento de su capital o propiedad sustancial pertenezca a dominicanos, que las dos terceras partes de su personal directivo sean nacionales y que mantenga el control efectivo de su flota aérea.

Párrafo: Solo las que cumplan con las condiciones dispuestas en el presente artículo 239 podrán ser reconocidas como líneas aéreas designadas por el Estado Dominicano.”

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

Lic. Evelyn Nin Vega.
Coordinadora Técnica Legislativa



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo.	